



0027

En Monterrey, Nuevo León, a ***** de ***** del año 2023 dos mil veintitrés.

Este Tribunal de enjuiciamiento procede a plasmar por escrito la **SENTENCIA** deducida del fallo emitido en audiencia de juicio oral penal, en la que se **ABSUELVE** a ***** , por el delito de **Violencia Familiar**, dentro de la carpeta judicial número *****/*****.

Identificación de las Partes:

Acusado	*****
Defensor Público	Licenciado *****
Ministerio Público	Licenciado *****
Víctima	*****
Asesoras Jurídicas	Licenciada ***** Licenciada ***** Licenciado *****

1. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

2. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver de manera **unitaria** el presente asunto, toda vez que el hecho que dio origen a esta causa se establece aconteció el *****de*****del año ***** , clasificado como constitutivo del delito de Violencia Familiar, cometido en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018 y 21/2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

3. Planteamiento del problema.

En el auto de apertura emitido el ***** de ***** de 2023, se estableció como hecho materia de acusación, el siguiente:

Que siendo el día ***** de ***** de ***** , aproximadamente a las ***** horas, el ahora acusado *****se encontraba en el domicilio ubicado en la Avenida ***** , número ***** en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León,

estaba comiendo, cuando su esposa y hoy víctima le dice “de seguro ahorita vas y le dices a tu patrón que vas a cobrar y te vas con la mujer esta” y le tiró el celular al piso, motivo por el cual el antes referido ***** , se levantó y le dio 06 cachetadas a su esposa la señora ***** , mientras le decía “no es cierto, demuéstremelo”, posteriormente la señora *****entró a su recámara y el señor ***** salió de la casa. Ocasionando con su actuar, el ahora acusado ***** , un daño psicoemocional en la hoy víctima ***** .

Conducta que a criterio de la Fiscalía es constitutiva del delito de Violencia Familiar previsto y sancionado por los artículos 287 Bis inciso a) fracción I y II, y 287 Bis 1, del mismo Código Penal en cita.

Atribuyéndole al acusado participación de manera dolosa y como autor material, en términos de los artículos 27¹ y 39² fracción I, ambos del Código Penal del Estado.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía se acreditan los delitos ya mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión.

3.1. Acuerdos probatorios.

Siendo pertinente señalar en este punto, que las partes establecieron como **acuerdo probatorio**, el siguiente:

1. Las partes acordaron que no será materia de debate en juicio que ***** y ***** , eran cónyuges al momento de los hechos, lo que se justifica con el acta de matrimonio ***** de la oficialía número ***** del Registro Civil con residencia en ***** , Nuevo León, con fecha de inscripción *****de ***** de 1972.

Por lo tanto, este hecho se tiene por acreditado desde este momento, al no haber sido materia de debate durante el juicio.

3.2. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la “presunción de inocencia”, previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata³.

Así las cosas, la “presunción de inocencia”, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la “presunción de inocencia”, en su artículo 8.2, el cual establece:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000040 32620
CO00040732620
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la “presunción de inocencia”, al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁴, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁵.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que el derecho a la “presunción de inocencia”, es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso, hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el “onus probando”, corresponde a quien acusa⁶.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Décima Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tesis 1a. CLXXVII/2016 (10a.). 17 de Junio de 2016. Número de Registro: 2’011,883”.

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

3.3. Alegatos de las partes.

Iniciada la audiencia de juicio, la **Fiscalía** en su alegato de apertura indicó que, con las pruebas que desahogaría en el juicio, demostraría más allá de toda duda razonable la participación y responsabilidad que en el caso le atañe al acusado, acreditando las circunstancias de los hechos, que clasificó jurídicamente en el delito violencia familiar; al concluir el juicio en el alegato final insistió en que con el material probatorio desahogado en el juicio, se acreditó su teoría del caso, pues en su concepto se acreditó más allá de toda duda razonable, la participación de ***** , como autor

material y directo a título de dolo; por lo que solicitó se dicte una sentencia atendiendo a la perspectiva de género, al ser la víctima una persona de la tercera edad y que se valore de manera libre y lógica las pruebas producidas en juicio.

Por su parte, las **Asesoras Jurídicas de la víctima** se reservaron el derecho de formular alegatos de apertura y en los alegatos de clausura señalaron, la asesora de la comisión expuso, que el ministerio público fue claro en detallar las pruebas desahogadas ante esta autoridad, y a través de éstas estima se acredita la participación del acusado en el hecho delictivo que se le atribuye, es por ello que solicita se atienda al principio de buena fe que le asiste a la víctima, de acuerdo a la Ley General de víctimas en su numeral quinto, ya que refiere que el testimonio de la víctima, no se encuentra aislado, sino que se robustece con el resto del material probatorio, y solicita se juzgue con perspectiva de género, ya que refiere como se pudo presenciar, la víctima refirió existe una asimetría entre activo y pasivo y solicita se valore las pruebas desahogadas y en su momento se dicte una sentencia de condena donde se garanticen los derechos de su representada como lo es vivir una vida libre de violencia; mientras que la asesora jurídica del adulto mayor, refiere se apega a lo expuesto por la fiscalía y asesora jurídica y solicita se considere la situación de vulnerabilidad en que se encuentra su representada.

En tanto que el **Defensor Público**, en su alegato de apertura, en lo medular manifestó que la carga prueba corresponde al órgano acusador, por lo que estima que las pruebas presentadas serán insuficientes para acreditar la responsabilidad de su defensor; en su alegato de clausura indicó sustancialmente que la carga de la prueba le corresponde al ministerio público y estimo que todas los antecedentes de investigación recabados con anterioridad al juicio, carecen de valor probatorio para fundar una sentencia definitiva; ante esa circunstancia la defensa considera que son datos insuficientes o pruebas insuficientes para acreditar y vencer la presunción de inocencia de su representado, si bien es cierto, la clasificación jurídica por la cual se acusó y se vinculó a su representado fue por el numeral 287 Bis, inciso a) fracción I y II, por el cual no se tiene un dato que efectivamente la víctima cuenta con un daño psicológico, además que la propia víctima en diversas audiencias dentro de la presente carpeta, ha manifestado que no quiere continuar nada en contra de su esposo, y que también otorgaba el perdón, si bien ya se tuvo un dictamen el cual refirió no estar en condiciones, ante esa circunstancia y con los medios de prueba desahogados en el juicio, la defensa considera que no son suficiente para dictar la responsabilidad de su representado por lo cual se estaría solicitando una sentencia absolutoria en favor del mismo; mientras que al asesor jurídico del adulto mayor por lo que hace al acusado, señaló que se adhiere a lo expuesto por la defensa, y solicita se tome en consideración el grupo vulnerable el cual también presenta el acusado, como adulto mayor.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente la totalidad de los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción, en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁷, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente; en apoyo a lo anterior, se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000040 32620
CO000040732620
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."⁸

3.4. Estudio de las pruebas y análisis de los hechos delictivos.

Una vez concluido el juicio, este Tribunal llevó a cabo un análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio, así como del debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, concluyéndose que **la Representación Social no logró probar más allá de toda duda razonable en su totalidad los hechos materia de acusación**, por ende, **tampoco la existencia del delito de Violencia Familiar** menos aún, **la plena responsabilidad que en su comisión le atribuyó a*******, lo anterior por los motivos que a continuación se establecen.

Primeramente, debemos de señalar que el artículo 20 Constitucional, en su apartado A, relativo a los principios generales que rigen en el proceso penal acusatorio, en sus fracciones III, V y VIII, establece en lo que ahora resulta relevante, que para los efectos de la sentencia **solo se considerarán como pruebas, todas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio**; que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora; y, que el juez solo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

En ese mismo contexto, tenemos que acorde a lo dispuesto por los artículos 130, 259 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad del acusado, corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal, así como que **este Órgano Jurisdiccional solo se encuentra facultado para valorar aquellas probanzas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio** (salvo las excepciones prevista en el mismo ordenamiento procesal en cita), las cuales deberá apreciar este Tribunal según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica, siendo solo valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de dicho cuerpo de leyes.

Así también, debe atenderse a lo dispuesto por el dispositivo 371 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que indica en lo conducente que durante la audiencia los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente, que su

declaración personal no podrá ser sustituida por lectura de los registros que consten de anteriores declaraciones o de otros documentos que las contengan y que sólo deberá referirse a ésta y a las preguntas realizadas por las partes.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que el principio de congruencia que debe regir en toda resolución judicial, reconocido en forma expresa en el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, implica que aquella deberá ser congruente con la petición realizada; por lo que, en el caso de la sentencia definitiva, este principio exige que el fallo y la sentencia misma, sea acorde y congruente con la acusación formulada por el Ministerio Público.

Ahora bien, en el caso concreto, la acusación formulada por el Ministerio Público, recogida en el auto de apertura a juicio y sostenida durante todo su desarrollo –alegato de apertura y alegato de clausura– fue por el delito de Violencia Familiar y, como ya se dijo; y, para el efecto de acreditar su teoría del caso, **la Fiscalía produjo ante este Tribunal la prueba** que se describe enseguida:

Declaración de la víctima ***** , señaló que conoce al acusado ya que es su esposo y tienen ***** años de casados, con el cual procreó ***** hijos, que habitaban en avenida los ***** en la colonia ***** en ***** , Nuevo León, señaló que sí reconoce a su esposo a quien incluso previo ejercicio del muestreo de los participantes en el juicio que fuera realizado en la audiencia, esta lo señaló como la persona que se encuentra enlazado en la audiencia, a quien demandó por maltrato hacia ella, lo cual ocurrió el ***** de ***** del ***** , a las dos de la tarde, en el ya domicilio señalado en un inicio, refirió que ese día estaba haciendo de comer porque iba llegar, que le dio de comer y empezaron a discutir, que le dijo de seguro ahorita vas con tu patrón y le dices que van a cobrar tu pensión y te vas a llevar a esa mujer, que en eso su esposo le dio seis cachetadas en las dos mejillas, que esto fue con una mano que le daba y se las regresaba estas cachetadas, que su esposo le dijo que se lo comprobara, y se fue a trabajar y se retiró del domicilio, que ella se fue a su cuarto, y en eso llegó su hija ***** , le comentó lo sucedido y ésta le dijo que fueran a denunciarlo, y fue por eso presentó la denuncia, señaló que con anterioridad su esposo sí la había agredido en otras ocasiones, pero nunca lo denunció porque ella no sabía que lo podía hacer, y que esta vez le dolió más por esa mujer; y en ese acto manifestó que es su deseo otorgarle el perdón a su esposo, ya que son tres años que están ida y vuelta y ellos dos ya son de la tercera edad, incluso están enfermos y ya quieren que se acabe todo esto; al contrainterrogatorio de la asesora jurídica, señaló que ella por estos hechos no tomó terapia ya que nunca le mandaron hacer eso, solo su esposo sabe que si acudió a tomar terapia; y que en el mes de ***** recuerda que un psicólogo, sí le realizó una entrevista en relación a los hechos, y a la psicóloga también le dijo que le otorgaba el perdón a su esposo.

A la luz de lo advertido en el juicio por la citada víctima, se estima que la credibilidad de su testimonio resulta de la propia narración de lo acontecido, que conformó un relato lógico con plena coherencia, lo cual resulta razonable, debido a que las respuestas que dio dicha víctima a las preguntas que se le formularon por las partes en el juicio, no dejan lugar a dudas, en lo atinente a los aspectos importantes del hecho comprendido en la acusación, respecto a la manera en que refiere fue agredida por parte de su esposo, quien le propinó seis cachetadas en sus mejillas, puesto que ésta señaló las circunstancias en que sucedieron los hechos, narró el evento que vivió, explicó de forma clara y congruente la forma en que fue ocurrió la agresión, motivo por el cual realizó la correspondiente denuncia, y de esta manera lo declarado por la víctima, acredita que éste la existencia de una agresión en su contra por parte del activo, en la forma ya establecida, sin que se advierta dato alguno que acredite, que ésta se condujo con mendacidad, pues su relato fue claro, congruente y sin contradicciones y únicamente informó al Tribunal los hechos que le constan de manera personal y directa.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000040 32620
CO000040732620
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por su parte ***** señaló, que es agente ministerial adscrito a la Fiscalía General de Justicia, en relación a los hechos refiere que acudió al domicilio ubicado en la avenida ***** en la colonia Los ***** en ***** , Nuevo León, donde graficaron, es decir, tomaron una fotografía el lugar que les proporcionó la fiscalía se trasladarán, a fin de entrevistar a la víctima de nombre ***** a fin de corroborar sí en dicho lugar habitaba el señor ***** , sin embargo, no tuvieron respuesta alguna. Durante su testimonio la fiscalía incorporó a juicio una impresión fotográfica que, al ser observada por dicho elemento, éste señaló que en la misma se advierte el portón blanco, siendo esta la fachada del lugar de los hechos ubicada en el domicilio señalado.

Narrativa que adquiere valor probatorio en relación a lo que de su relatos se advierte le consta de manera directa, ya que fue claros y preciso al establecer la diligencia de investigación que realizó con motivo de sus funciones como agente ministerial, exponiendo lo que a él le consta personalmente, como lo fue la existencia del lugar de los hechos y las condiciones en las que éste se encontraba dicho inmueble, el cual mediante la incorporación de la impresión fotográfica que recabó pudo corroborar que el lugar de los hechos existe en el domicilio proporcionado por la propia víctima; considerando esta autoridad que dicho testigo goza de imparcialidad y que la información que se obtuvo y que expuso en la audiencia se debe exclusivamente al desempeño de sus funciones, sin que se observe predisposición alguna en su dicho, ni aspectos o circunstancias para demeritar su testimonio, por lo que el alcance demostrativo se da únicamente en cuanto a lo que a dicho declarante le consta.

4. Hechos acreditados.

Así pues, una vez analizadas y valoradas tales pruebas, acorde a los dispositivos antes precisados, este Tribunal considera que las mismas son aptas y suficientes para acreditar únicamente el siguiente hecho:

Que el día ***** de ***** de ***** , aproximadamente a las ***** horas, al encontrarse el activo en el interior del domicilio ubicado en la Avenida ***** , número ***** en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, comiendo, cuando su esposa y hoy víctima le dice "de seguro ahorita vas y le dices a tu patrón que vas a cobrar y te vas con la mujer esta", motivo por el cual el activo le tiró el celular al piso, se levantó y le dio seis cachetadas a su esposa la señora ***** , mientras le decía "no es cierto, demuéstremelo", posteriormente la señora ***** entró a su recámara y el activo se salió de la casa. Hecho el anterior que la fiscalía encuadro en el delito de violencia familiar, previsto por el artículo 287 Bis inciso a), fracciones I y II, el cual a la letra señala:

Artículo 287 BIS. - Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad **psicoemocional, física**, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

a) El cónyuge;

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que

provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II. Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

Además, se compone de acuerdo a la hipótesis de acusación, de los siguientes elementos:

- a. Que el activo y la pasivo sean cónyuges;
- b. Que el sujeto activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional y física de la pasivo y;
- c. La relación causal entre la conducta desplegada con el resultado acaecido.

Sin embargo, de lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que con las pruebas desahogadas en audiencia de juicio y analizadas conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, la Fiscalía no pudo acreditar la totalidad de su teoría del caso, al existir **insuficiencia de pruebas**, en virtud de que no se desahogaron probanzas con las que se pudiera establecer más allá de toda duda razonable la totalidad de los hechos materia de acusación, ya que las desahogadas no son suficientes para generar convicción respecto de que, derivado del hecho que fue materia de acusación, el activo haya ocasionado un daño psicoemocional físico en la persona de la víctima, pues fiscalía no desahogo alguna prueba tendiente para acreditar dicha circunstancia, ya que lo expuesto por la víctima y el elemento ministerial que compareció a juicio solamente resultaron parcialmente aptas para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas por la Fiscalía, y que no fue objeto de debate, el hecho que el activo y la pasivo eran cónyuges al momento de los hechos, lo que se tuvo por acreditado según se advirtió del acuerdo probatorio, con el acta de matrimonio número ***** de la oficialía número ***** del Registro Civil con residencia en ***** , Nuevo León, con fecha de inscripción ***** de ***** de 1972, sin embargo, no se demostró que derivado de dichos hechos, la víctima hubiese presentado un daño psicoemocional o en su caso físico en su persona.

A mayor abundamiento, debemos de insistir que no se contó con la declaración de la psicóloga o algún médico, ni tampoco con se contó con alguna prueba técnica o científica para acreditar dicho elemento (daño psicoemocional o físico), ya que no es dable tomar en consideración el argumento del Agente del Ministerio Público, en el sentido que los hechos que fueron expuestos por la víctima ***** , resultan suficientes para acreditar los extremos a que alude el citado numeral 287 Bis, inciso a), fracciones I y II, pues no resulta lógico, ni legalmente válida tal aseveración, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos de una sentencia como la que ahora se dicta, solo se considerarán como pruebas, aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio; de tal suerte que para que ilustrar a esta autoridad, resultaba necesario comparecieran dichos expertos en la materia ante este Tribunal de enjuiciamiento, por lo que dada su ausencia, no se cuenta con experticia para acreditar dicho elemento, y como acertadamente lo refirió la defensa, la Fiscalía no logró probar más allá de toda duda razonable las circunstancias que se enunciaron en la acusación, ya que las pruebas que fueron desahogadas resultaron insuficientes, para vencer el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado en todo momento durante el procedimiento, el cual se hubiera vencido únicamente en caso de haberse desahogado una prueba fehaciente y contundente para acreditar la totalidad de la propuesta fáctica de la fiscalía, expuesta en los hechos materia de su acusación, lo cual en la especie no aconteció.

De tal suerte que este Tribunal no puede atender a las manifestaciones que hicieron únicamente la víctima ***** y el citado elemento ministerial ***** , para



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000040 32620

CO000040732620

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

tener por acreditada la totalidad de la teoría del caso de la Fiscalía, puesto que una sentencia condenatoria, no debe fundarse en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes juzgan, sino que deben de ser en pruebas fehacientes y contundentes que no dejen lugar a dudas de que los tales hechos ocurrieron y que de los mismos resulta responsable el acusado, las cuales, como se señaló, dichos supuestos no se demostraron en juicio; ya que lo expuesto por dichas personas que comparecieron ante esta Autoridad, resultan ser solo en indicios que habrían sido válidos tomarlos en consideración, para corroborar la versión de la víctima, en caso de que hubiere comparecido la experta en psicología a juicio, a fin de acreditar el daño psicoemocional tal y como la fiscalía lo sostuvo en su acusación, lo cual no ocurrió.

Ante ello, es que se estima que la Fiscalía no cumplió con la promesa de acreditar los hechos materia de acusación y, por ende, se tiene por no acreditada la existencia de los elementos constitutivos del delito de **Violencia Familiar**, y menos aún la plena responsabilidad penal del acusado ***** , en su comisión.

Tampoco se pasa por alto, lo argumentado por la asesorías jurídicas de la víctima quienes solicitaron en síntesis, que el presente caso fuera juzgado con perspectiva de género; sin embargo, aun cuando se sabe que la víctima, por su condición de mujer, y su edad avanzada, al ser una persona de la tercera edad, lo cual acredita que pertenece a un grupo históricamente vulnerable, sin embargo ello no es suficiente para establecer esa perspectiva de género, pues para tal efecto resultaba indispensable que a juicio compareciera la experta en psicología para determinar la existencia del daño **psicoemocional** en la persona de la víctima a raíz de los hechos que denunció; y de esta manera acreditar en su totalidad, la propuesta fáctica de la fiscalía, en virtud de lo anterior, es que se estima que juzgar con perspectiva de género no significa darle la razón a la fiscalía porque la víctima sea mujer o una persona de la tercera edad, pues se estima que la perspectiva de género consiste en implementar un método a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, lo cual en el caso concreto no fue posible acreditar con las pruebas que desahogó la Fiscalía, pues solo se demostró que la víctima ciertamente es un adulto mayor; empero, esta circunstancia no resulta suficiente para tener acreditado unos hechos que la Fiscalía no se ocupó de demostrar.

Sin que para arribar a lo anterior, esta Autoridad inobservara el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, conforme lo expresan los artículos 1 y 4 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer; pues no puede pasarse por alto que cada autoridad actúa en estricto ejercicio de sus funciones, es decir, que efectivamente existe la necesidad de erradicar la violencia contra las mujeres y más tratándose de una persona de la tercera edad, pero cada una de las autoridades estatales, debe actuar conforme a sus atribuciones en el ámbito de su competencia, y en el caso en concreto a la Fiscalía para cumplir con la finalidad de poner un alto a esta violencia, le correspondía acreditar en su totalidad los hechos por los cuales presentó la acusación, lo cual no realizó, ya que no pudo hacer comparecer a los expertos en la materia señalados, no obstante que contar con las atribuciones y estaba en aptitud de hacer comparecer a la audiencia de juicio algún experto en la materia para acreditar que derivado de los hechos, la víctima presentaba un daño psicoemocional o físico, siendo omiso el órgano acusador, en presentar a juicio a dichos peritos en psicología o en su caso en medicina, a fin de que esta autoridad estuviera en condiciones, de corroborar lo señalado por la víctima y tener así por acredita en su totalidad la teoría del caso de la fiscalía, si bien el dicho de la víctima, se corroboró con lo expuesto por el elemento ministerial ***** , esto

únicamente es en cuanto a la existencia del lugar de los hechos que dicho elemento policiaco fijó mediante la impresión fotográfica que la fiscalía incorporó a juicio, en donde a través de la intermediación se pudo advertir la existencia donde ocurrió el hecho, sin embargo, esa información de ninguna manera sirve para acreditar un daño psicoemocional o físico, que en su caso, pudo presentar la pasivo.

Razonamiento el anterior que se estima, no resulta contradictorio en concepto de quien ahora resuelve, puesto que debe destacarse que este Juzgador en ningún momento deja de tener la convicción sobre la confiabilidad del dicho de la víctima, empero, por más que este resolutor crea la versión que da la víctima sobre los hechos en estudio, al no quedar acreditado el daño psicoemocional o físico que presentaba; la imputación que hizo la víctima en contra de ***** , como responsable de los mismos, y lo informado por el citado elemento ministerial ***** , resulta insuficiente para tener por demostrada en su totalidad la propuesta fáctica de la fiscalía.

A este respecto, también cabe invocar la jurisprudencia, con número de registro 176494, la cual establece:

“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que, siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el por qué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.”

Asimismo, se toma como sustento la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito consultable en la Octava Época, Registro: 214591:

“PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.”

De tal suerte que este Juzgador no puede atender a los alegatos de la Fiscalía y asesores jurídicos, para tener por acreditada en su totalidad su propuesta fáctica plasmada en los hechos materia de acusación, puesto que una sentencia condenatoria no debe fundarse en conjeturas, sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes integran el cuerpo colegiado o el tribunal unitario correspondiente, sino estas deben ser pruebas fehacientes y contundentes que no dejen lugar a dudas de que los tales hechos ocurrieron y que de los mismos resultó responsable el acusado; siendo que en el presente asunto si se emitiera una sentencia de condena por este Juzgador, sería única y exclusivamente por suposiciones acordes al señalamiento de un testimonio asilado, esto es, actuando de manera suspicaz, lo que evidentemente está vedado para las Autoridades Judiciales, puesto que para la integración del delito a estudio necesariamente resultaba indispensable la pericial en comento para acreditar el daño psicoemocional o físico en la víctima; teniendo como sustento de lo anterior, la tesis que a continuación se reproduce:

“Época: Décima Época. Registro: 2013588. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV. Materia(s): Penal. Tesis: XVII.1o.P.A.43 P (10a.). Página: 2724. **SENTENCIA CONDENATORIA EN EL**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000040 32620

CO000040732620

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE. En cumplimiento a los principios de convicción de culpabilidad y el objeto del proceso, previstos en el artículo 20, apartado A, fracciones I y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse que el escrutinio judicial en la etapa de juicio oral está desprovisto del estándar que se tuvo al dictar la vinculación a proceso, ya que los Jueces que apreciaron el debate en el juicio, no deben entender la culpabilidad equiparándola al grado de sospecha razonable que pudo establecerse para tener por demostrada la probable responsabilidad; por tanto, una sentencia condenatoria no debe apoyarse en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes integran el cuerpo colegiado o el Tribunal Unitario correspondiente, sino fundamentarse en pruebas de cargo válidas, a fin de salvaguardar el principio de presunción de inocencia. En tal virtud, apreciar la prueba "más allá de toda duda razonable", implica que la culpabilidad ha rebasado el grado de probabilidad que, en su momento, pudo construirse con una sospecha razonada; de ahí que ese principio se traduce en una doble garantía, ya que, por una parte, se trata de un mecanismo con el que cuenta el juzgador para calibrar la libertad de su arbitrio judicial y, por otra, para el acusado orienta una suficiente motivación que debe apreciarse reflejada en la sentencia. Asimismo, el objeto del proceso o esclarecimiento de los hechos, en el que juega un papel determinante la convicción de culpabilidad, no en todos los casos es susceptible de ser alcanzado, toda vez que la acusación no se construye a través de una argumentación sustentada en la presunción aislada o aparente, que no pueda enlazarse y conducir indefectiblemente al hecho probado, ya que bajo esta premisa se trastocaría el principio de presunción de inocencia. En este sentido, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, tal prerrogativa no descansa en la verdad real del suceso, sino en aquella que ha sido determinada por diversos tratadistas como material, y que se caracteriza por ser construida en el proceso de acuerdo con lo que las partes exponen a través de su teoría del caso. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 257/2016. 24 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas. Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Consecuentemente, de lo antepuesto se advierte que le asiste la razón a la Defensa pública, en el sentido que en el presente caso, existe una insuficiencia de pruebas ya que como lo estima la defensa para acreditar y vencer la presunción de inocencia de su representado, si bien es cierto, la clasificación jurídica por la cual se acusó y se vinculó a su representado fue por el numeral 287 Bis, inciso a) fracciones I y II, por el cual no se tiene un dato que efectivamente la víctima cuenta con un daño psicológico, además que ésta refirió en reiteradas ocasiones y en diferentes audiencias que no quería continuar nada en contra de su esposo, y que también otorgaba el perdón; argumentos que se comparten por esta autoridad, esto al pretender sustentar la Fiscalía su acusación, con el solo dicho de la pasivo, toda vez que se insiste, no se desahogó durante el juicio alguna prueba técnica o científica emitida por un experto en psicología para acreditar el daño psicológico que la fiscalía se comprometió en demostrar o bien la existencia de alguna lesión en el cuerpo de la pasivo; y si bien el testimonio de la psicóloga que fue en su momento ofrecida y admitida a favor de la fiscalía, al ser ésta una prueba fundamental para acreditar este hecho (daño psicoemocional), sin embargo como se escuchó el ministerio público, se desistió ya que refirió en juicio, se vio imposibilitado a presentar a la psicóloga, toda vez que ésta ya no labora en Fiscalía General de Justicia del Estado, ya que vive en un país diverso y no se tiene ninguna comunicación con esta, lo que le fue imposible desahogar su testimonio y acreditar esta situación; además de señalar el acusador

que no se pudo otorgar el perdón por la parte víctima, en virtud de que la misma contaba con este daño psicoemocional y que esto fue revelado por diversos peritos, circunstancia que no fue acreditada en el juicio; además que en los términos que pretendió incorporar la fiscalía dicha pericial en psicología, no fue permisible por esta autoridad, por los motivos ya expuestos durante el desahogo del juicio; en tal virtud y al no quedar demostrado el daño psicoemocional a que alude la fracción I, del numeral 287 Bis, del código penal en vigor, que se comprometió la fiscalía en demostrar en base a los hechos materia de acusación, ni tampoco este daño físico a que se refiere la fracción II, del citado numeral, el cual señala que debe considerarse como daño físico, como el acto que cause un daño corporal, no accidental a la víctima usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas y que estas tienen que ser en base a un dictamen emitido por especialistas en la materia, sin embargo, a juicio tampoco compareció algún experto en medicina que en su caso haya examinado a la víctima respecto alguna lesión, siendo este el medio para acreditar la existencia de algún tipo de lesiones internas o externas, que pudieron derivar de esta conducta que le es reprochada al activo, por lo cual se considera que al no justificarse estos dos aspectos básicos del delito de violencia familiar, es que se estima que en el presente caso la teoría del caso de la fiscalía, no queda acreditada en su totalidad.

Bajo esa línea argumentativa, en lo que **resultan coincidentes** con lo expuesto en este fallo, se **declaran fundados** los argumentos que estructuró el Defensor público en la audiencia de debate y, por ende, **improcedentes las alegaciones de la Fiscalía**, ya que, conforme a lo ya expuesto, se estima que no se acreditó más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del acusado *********, en la comisión del delito **violencia familiar**, que se tuvo por demostrado.

Consecuentemente, dado que conforme a los preceptos constitucionales y legales ya invocados en esta resolución, la institución del Ministerio Público tiene la obligación de **acreditar la existencia de los hechos** materia de acusación, así como los **elementos constitutivos del delito** de que se trate y la **responsabilidad penal** de la persona a quien le atribuye aquel; lo que implica que las pruebas de la Representación Social deben suministrar información penalmente relevante, a fin de lograr el convencimiento sobre la intervención de quien afirma representó los hechos delictuosos, bajo alguna forma de autoría o participación, esto es, la carga de probar su acusación; todo lo cual no se actualizó en este caso, por ende, lo procedente es tener por **no** acreditada la existencia del delito de **Violencia Familiar**, ni la plena responsabilidad del acusado *********, en su comisión.

5. Sentido Del Fallo.

Por los motivos antes expuestos, toda vez que no se acreditó más allá de toda duda razonable la existencia de los hechos materia de acusación y, por ende, tampoco el delito de **Violencia Familiar**, ni la plena responsabilidad del acusado en su comisión; por tanto, lo procedente es dictar **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, en favor *********, por el citado delito, al no haberse vencido el principio de presunción de inocencia que durante todo el procedimiento le asistió al mismo, en términos de los artículos 20 Apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, conforme a lo que establecen los artículos 401 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del acusado; ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, única y exclusivamente por lo que a esta causa penal y delito se refiere.

6. Comunicación de la decisión.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000040 32620
CO000040732620
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación**, dentro de los diez días, siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

7. Puntos resolutivos.

Primero: No se acreditó el hecho materia de acusación y, por ende, tampoco el delito de **Violencia Familiar**, ni la responsabilidad que en la comisión del mismo se le atribuyó a *****; por lo que se dicta en favor del mismo **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, dentro de la presente carpeta judicial número *****/*****.

Segundo: En consecuencia, se determina el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas en contra de *****; ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, única y exclusivamente por lo que a esta causa se refiere.

Tercero: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación**, dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Así lo resuelve y firma⁹, en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado CARLOS ALBERTO SALAS GONZÁLEZ**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.